

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00071	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALICIA JOHANNA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 00244	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES GOMEZ TORRES	MARTHA ISABEL MENDEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 00523	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	ALBERTO HERNANDEZ ROJAS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto requiere por SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de PARQUEADERO URGENCIAS LA 12	11/04/2024	061	1E
41001 2016 41 89001 00932	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE	11/04/2024		1
41001 2016 41 89001 01121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE MANUEL CUBILLOS SALAZAR	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	014	1E
41001 2016 41 89001 01128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALFONSO VEGA CASTAÑEDA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	19	1E
41001 2016 41 89001 01281	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	LORENA POVEDA VALLEJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 01350	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	013	1E
41001 2016 41 89001 01399	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HUMBERTO BARRETO CORDOBA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	0010	1E
41001 2016 41 89001 01403	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARIA YINED LIMA TOVAR; MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR	Sentencia de Unica Instancia	11/04/2024		1
41001 2016 41 89001 01514	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION CREDITO	11/04/2024		1
41001 2016 41 89001 01516	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER MAURISIO BAQUERO MEDINA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	015	1E
41001 2016 41 89001 02007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NAPOLEON RODRIGUEZ HEREDIA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION CREDITO	11/04/2024		1
41001 2016 41 89001 02027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO TOVAR CARVAJAL	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	009	1E
41001 2016 41 89001 02028	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	CARLOS ANDRES VARGAS HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	014	1E
41001 2016 41 89001 02040	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO TOVAR ROMERO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	0024	1E
41001 2016 41 89001 02053	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	013	1E
41001 2016 41 89001 02130	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARINA SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	11/04/2024	14	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	41 89001 02158	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGEL MESIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito	11/04/2024	008 1E
41001 2016	41 89001 02240	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALEXANDER REYES ROMERO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	11/04/2024	012 1E
41001 2016	41 89001 02583	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO VARGAS SANCHEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito	11/04/2024	0013 1E
41001 2017	41 89001 00053	Ejecutivo Singular	JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS	LUIS EDUARDO ARCOS ARAUJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00094	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DOLLY TELLO PEREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito	11/04/2024	0021 1E
41001 2017	41 89001 00250	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	ANDREA LILIANA SAAVEDRA IMBACHI	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00725	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	WILMER GUTIERREZ DUERO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado WILMER GUTIERREZ DUERO	11/04/2024	19 1E
41001 2017	41 89001 00747	Ejecutivo Singular	FRANCY ARANZAZU VERA ORTIZ	CLARITZA QUEZADA PERALTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00778	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HARRISON CORREDOR GARCIA, JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIBER YESID CALDERON CUENCA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	11/04/2024	017 1E
41001 2017	41 89001 00847	Ejecutivo Singular	SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA	ELADIO CANGREJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00857	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto requiere notificación EN DEBIDA FORMA en los bienes de propiedad de la demandada.	11/04/2024	043 1E
41001 2017	41 89001 00866	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	HERNAN DARIO RAMON ALARCON	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	11/04/2024	. 1
41001 2017	41 89001 00902	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S	ARBEY DIAZ QUEVEDO	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado ARVEY DIAZ QUEVEDO	11/04/2024	16 1E
41001 2017	41 89001 00947	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	ALICIA MURCIA	Auto ordena entregar títulos a favor de la demandada.	11/04/2024	. .
41001 2017	41 89001 00960	Ejecutivo Singular	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	PEDRO MOREA TOLEDO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	11/04/2024	. 1
41001 2017	41 89001 01191	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JUAN MURCIA AVILA Y LINA MAGALY GOMEZ RIOS	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada LINA MAGALY GOMEZ RIOS	11/04/2024	06 1E
41001 2018	41 89001 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto Decide Reposición	11/04/2024	. 1
41001 2018	41 89001 00055	Ejecutivo Singular	ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Sentencia de Unica Instancia	11/04/2024	022 1E
41001 2018	41 89001 00056	Ejecutivo Singular	NIDIA PENAGOS MANRIQUE	FRANCY ELENA CAARVAJAL Y CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	. .
41001 2018	41 89001 00059	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto de Trámite ORDENA AUMENTAR LIMITE DE EMABRGO	11/04/2024	. 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89001 00057	Verbal Sumario	EDGAR MOSQUERA GARRIDO	VICENTE TOVAR GARZON Y PATRICIA NAVARRO UPEGUI	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR AD LITEM	11/04/2024	1
41001 2019	41 89001 00357	Ejecutivo Singular	EVERARDO BRAVO CASTRO	IVAN CAMPOS PASTRANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/04/2024	.
41001 2020	41 89001 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ,LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidación de credito y ordena el pago de títulos a favor de la Entidad Demandante hasta la concurrencia del credito y las costas.	11/04/2024	.
41001 2020	41 89001 00235	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE DAVID CASTRO MORALES	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION DEL CREDITO	11/04/2024	1
41001 2021	41 89001 00302	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	LUIZETH DAYANA PULIDO MOTTA	Auto termina proceso por Pago s	11/04/2024	022 1E
41001 2021	41 89001 00634	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDUAR ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JHON EDUAR ORTIZ	11/04/2024	029 1E
41001 2021	41 89001 00644	Ejecutivo Singular	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS	JUVENAL CULMA VEGA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	11/04/2024	049 1E
41001 2022	41 89001 00047	Ejecutivo Singular	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado EDGAR LEONARDO SERRANC PASCUAS	11/04/2024	027 1E
41001 2022	41 89001 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BETUEL MEDINA ARIAS	Auto niega emplazamiento	11/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00361	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	JAIVER PEREZ RUIZ	Auto resuelve Solicitud RESPUESTA A DERECHO DE PETICION	11/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00109	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ	Auto 440 CGP	11/04/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00109	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada por la parte demandante	11/04/2024	013 2E
41001 2023	41 89001 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EISENHOWER LEAL RINCON	Auto 440 CGP	11/04/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00297	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	ADRIANA BOHORQUEZ AVILES	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00322	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	WILLIAM DANIEL ARDILA ROA	Auto 440 CGP	11/04/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS	Auto ordena emplazamiento	11/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ISRAEL HERRERA VALENZUELA	Auto niega emplazamiento	11/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	11/04/2024	1
41001 2024	41 89001 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	007 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89001 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar s	11/04/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	008 1E
41001 2024	41 89001 00022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto decreta medida cautelar s	11/04/2024	002 2E
41001 2024	41 89001 00064	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA	Auto inadmite demanda	11/04/2024	012 1E
41001 2024	41 89001 00078	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO GAMBOA HERNANDEZ	ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	006 1E
41001 2024	41 89001 00078	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO GAMBOA HERNANDEZ	ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO	Auto decreta medida cautelar s	11/04/2024	002 2E
41001 2024	41 89001 00097	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA	JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024	006 1E
41001 2024	41 89001 00097	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA	JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA	Auto decreta medida cautelar s	11/04/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00132	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO	Auto inadmite demanda	11/04/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00133	Ejecutivo Singular	MILVIA INES PEREZ GOMEZ	TATIANA ANDREA ROJAS	Auto inadmite demanda	11/04/2024	007 1E
41001 2024	41 89001 00134	Ejecutivo Singular	LORENA SANCHEZ ANDRADE	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto inadmite demanda	11/04/2024	003 1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00071-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado: ALICIA JOHANNA HERNANDEZ C.C. 36.304.838

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia adiada **23 de marzo de 2022** aceptó la renuncia al poder, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALICIA JOHANNA HERNANDEZ** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

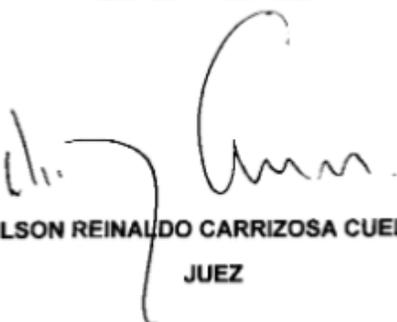
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00244-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FELIPE ANDRES GOMEZ TORRES
– C.C. 7.718.418
Demandados: MARTHA ISABEL MENDEZ CC. 26.500.949 Y
RUTH MENDEZ C.C 36.159.899

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **15 de julio de 2020**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **FELIPE ANDRES GOMEZ TORRES** contra **MARTHA ISABEL MENDEZ y RUTH MENDEZ** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

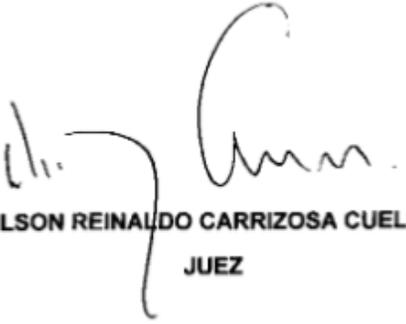
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00523-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **ERIBERTO ESCOBAR HENANDEZ C.C 4.968.794**
Demandado: **ALBERTO HERNANDEZ ROJAS C.C 7.727.463 –**
BIBIAN CONSTANZA ROJAS PARAMO C.C
36.311.354 y DIANA NARVAEZ C.C 36.308.836

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordeno comisionar la diligencia de secuestro, se profirió el **05 de mayo de 2021 (archivo #004 expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ERIBERTO ESCOBAR HENANDEZ** contra **ALBERTO HERNANDEZ ROJAS, BIBIAN CONSTANZA ROJAS PARAMO y DIANA NARVAEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

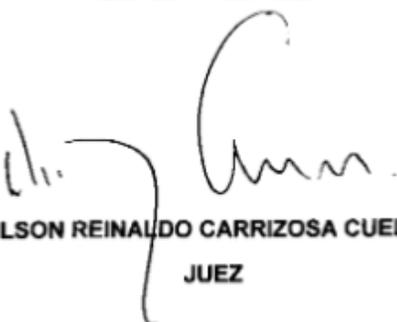
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931
Demandado: JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755

AUTO

A consecutivo **#048** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 805 del 10 de julio de 2023** y requerido a través del **Oficio No. 1503 del 16 de noviembre de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por la parte actora en la dirección física de dicha Entidad desde el **18 de agosto de 2023**, así como el requerimiento el **09 de diciembre de 2023**, tal como se observa:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), **16 de noviembre de 2023**

Oficio Circular No. 1503

Señor
Pagador/ Tesorero
PARQUEADERO URGENCIAS LA 12
Correo electrónico: Calle 12 No. 6-59
Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931
Demandado: JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755
Código del Despacho: 410014189001

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **REQUERIRLO** al pagador y/o tesorero del **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JAIME MONJE BAHAMON** identificado con C.C. **12.133.755**, y comunicada mediante **Oficio No. 805 del 10 de julio de 2023**.

Se advierte que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso

Anexo: - 043.Oficio805ComunicaMedidaSalario.pdf

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (art 11 Ley 2213 de 2022)

correo electrónico del interesado: u20162151156@usco.edu.co

Empleado
Eriston Andres Caldera
Luzano
107724269
9/12/2023
11:28pm



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Así se evidencia que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la entidad sin que a la fecha haya respuesta de la misma, ni títulos judiciales a cargo del presente proceso, lo cual indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada. Razón por la cual, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

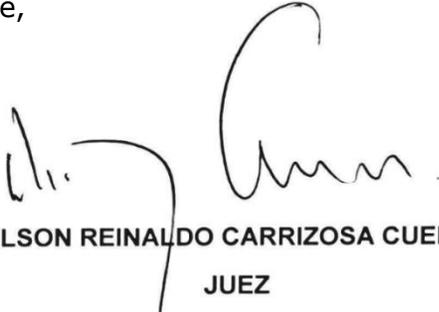
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al pagador y/o tesorero del **PARQUEADERO URGENCIAS LA 12**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JAIME MONJE BAHAMON** identificado con **C.C. 12.133.755**, y comunicada mediante **Oficio No. 805 del 10 de julio de 2023** y reiterada en **Oficio No. 1503 del 16 de noviembre de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a la empresa antes señalada, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

ADVIERTASE a la parte Actora que deberá radicar el oficio que comunica la medida en la dirección aportada y allegar la trazabilidad al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-0932-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **EMCOJURIDICAS**
Demandados: **ROMAN PERDOMO YAGUE C.C.**
4.914.188

AUTO

A consecutivo **#013** de expediente digital, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante Oficio No. 00415 del 18 de marzo de 2024, en la cual solicita de respuesta de manera inmediata a los oficios 4570 del 19 de noviembre de 2019, 776 de 21 de febrero de 2020 y 02150 del 17 de octubre de 2023 a través de los cuales solicita que se tome nota de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso radicado bajo el número 4100141890012016-0093200 propuesto por EMCOJURIDICAS contra ROMAN PERDOMO YAGUE Identificado con la cedula de ciudadanía 4.914.188.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 atendiendo lo comunicado en el oficio 03485 del 29 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, se ordenó Tomar nota del embargo de remanente allí solicitado a favor del proceso ejecutivo adelantado por JOSE LIBARDO QUINTERO identificado con la C.C. 7.723.908 contra ROMAN PERDOMO YAGUE identificado con la C.C. 4.914.188 radicado bajo el número 410014003003-201800521-00, además mediante auto de fecha **07 de junio de 2022** se dispuso terminar el proceso por Desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la advertencia que las medidas aquí decretadas se pondrían a disposición del proceso 410014003003-201800521-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por haberse tomado nota del embargo de remanente. Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de tomar nota de la medida de embargo de remanente solicitada en este proceso por el Juzgado **Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: 00, por las razones anteriormente expuestas.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 09-04-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01121-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: JOSE MANUEL CUBILLOS SALAZAR
C.C. 17.339.090

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

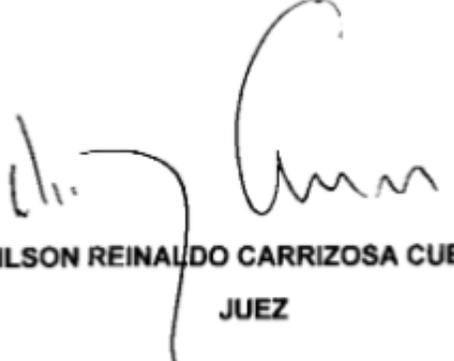
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01128-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: ALFONSO VEGA CASTAÑEDA - C.C. 14.191.445

AUTO

A consecutivo **#18** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

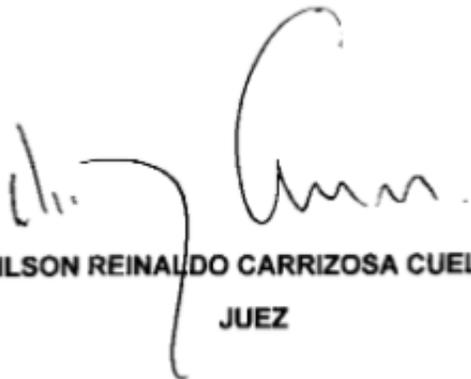
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01281-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION 1 – NIT
891.102.265**
Demandados: **LORENA POVEDA VALLEJO C.C 26.423.944 Y
MARIA TERESA VALLEJO DE POVEDA C.C
27.079.705**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia adiada 09 de marzo de 2022, ordenó agregar el Despacho Comisorio al proceso debidamente diligenciado, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION 1** contra **LORENA POVEDA VALLEJO Y MARIA TERESA VALLEJO DE POVEDA** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

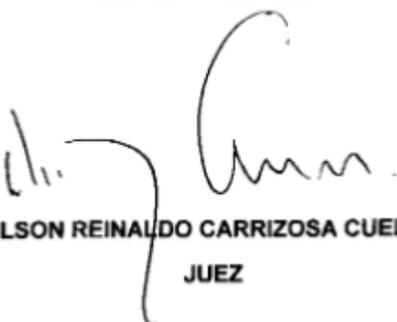
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01350-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: NINI YOHANNA GARCIA CHARRY - C.C. 52.715.743

AUTO

A consecutivo **#012** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

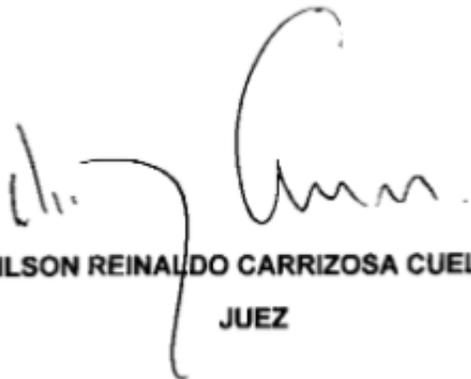
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01399-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: HUMBERTO BARRETO CORDOBA - C.C. 17.706.158

AUTO

A consecutivo **#0009** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

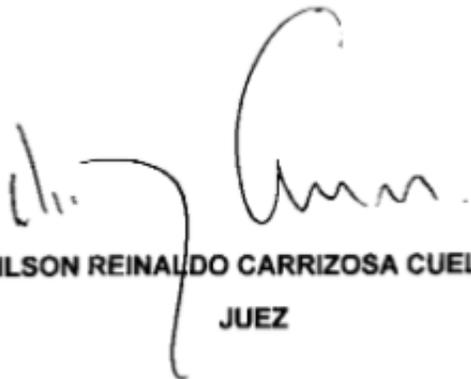
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE AL NEIVA – HUILA

Neiva, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: YEZID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031.
Demandado: MARIA YINED LIMA TOVAR
C.C. 26.428.754
MARISOL TOVAR C.C. 55.153.856
ARACELY TOVAR
Radicación: 410014189001-2016-01403-00
Asunto: sentencia anticipada.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **YEZID GAITAN PEÑA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA YINED LIMA TOVAR, MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR** con base en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante **YEZID GAITAN PEÑA**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de **MARIA YINED LIMA TOVAR, MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, anexando como título ejecutivo una letra de cambio, con la que busca la tutela jurisdiccional del Estado con el fin de obtener el pago del importe del aludido título valor, así como el reconocimiento de los intereses de plazo y de mora y la imposición de costas procesales a cargo de la parte demandada.

Los hechos que se señalan como soporte de sus pretensiones son los siguientes:

- 1.1. Refiere el apoderado de la parte demandante que, las demandadas **MARIA YINED LIMA TOVAR, MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR** firmaron y aceptaron el día

28 de octubre de 2013 a favor del señor **YEZID GAITAN PEÑA**, un título valor representado en una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)** con vencimiento el 28 de octubre de 2013.

- 1.2. Argumenta que, las demandadas a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado parcial ni totalmente el capital ni los intereses de plazo y moratorios generados.
- 1.3. De igual forma refiere que de lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.
- 1.4. Finalmente, indica que el señor **YEZID GAITAN PEÑA** le ha conferido poder para actuar y por tanto se encuentra facultado para iniciar la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

A través de la oficina de apoyo judicial, se realizó el reparto de la pretensa demanda la cual adscribió a este Juzgado el conocimiento de la ejecución y por auto del 02 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de dinero deprecada en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorios, sumas que debían pagar las partes convocadas por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación a los demandados en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El acto de enteramiento a la demandada **YINED LIMA TOVAR** se realizó mediante notificación por aviso el día 31 de mayo de 2017

como se evidencia del folio 19 cuaderno 1 del expediente digital en el archivo (00.41001-41-89-001-2016-01403-00 EJEUCUTIVO SINGULAR C1), quien dejó vencer en silencio los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones, y a las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR** se cumplió por medio de curador ad-litem, tal como aparece visto en el archivo (22 Notificación Electrónica Curador 2016-01403-00) del expediente electrónico.

CONTESTACIÓN:

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda y excepcionar, el curador ad litem designado a las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, dio contestación al libelo impulsor y propuso excepciones de mérito las que denominó: **"Ausencia de instrucciones para llenar el título de valor", "prescripción del Título Valor" y la "genérica"**.

Resumidamente de la excepción de mérito denominada **"Ausencia de instrucciones para llenar el título de valor"** indicó:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que el incorpora.

De igual forma refiere que una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse y deberá ser llenado

estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

Así mismo, señalada que, si un título es negociado después de llenado a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas,

De otro lado, indica el Curador ad litem de las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR** que en el presente caso se observa de manera resaltada que el título valor fue llenado sin autorización de la parte demandante, esto en razón del tiempo transcurrido desde la fecha de creación hasta la fecha en que supuestamente se hacía exigible la obligación lo que permite deducir que el título valor fue aceptado con espacios en blanco que posteriormente fueron llenados sin las instrucciones del aceptante, por lo tanto el contenido del título valor es violatorio del Artículo 622 del Código de Comercio, adoleciendo de inconsistencia desde su creación.

Frente a la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION DEL TÍTULO VALOR**" indicó: que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 789 del Código de Comercio propone la excepción extintiva de prescripción del título valor.

Respecto de la excepción de mérito denominada "GENERICA" solicitó al despacho que si resultare probado en virtud de la Ley o de desconocerse algún derecho a las demandadas se decrete la misma.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a estas indicado lo siguiente:

Respecto de la excepción denominada Ausencia de Instrucciones para llenar el título valor señaló que no está llamada a prosperar toda vez que en tal condición desconoce los pormenores de la creación del título y por ende mal puede afirmar que el mismo fue llenado con posterioridad a haberse firmado por parte de los aceptantes sin las aparentes instrucciones para ello, por tal motivo solicita que se declare no probada la exceptiva formulada.

Respecto de la excepción denominada "**prescripción del título valor**" manifiesta que no está llamada a prosperar toda vez que el curador ad litem aceptó el cargo el día 22 de agosto de 2023 y contestó la demanda cuando había transcurrido 1 mes y cuatro días posteriores a dicha aceptación, por lo que se concluye que no puede alegar la prescripción al haberse contestado la demanda por fuera de los términos legales.

CONSIDERACIONES

Ab initio diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente. Por tal motivo se procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, prescribió que:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»

Como vemos la preceptiva en cita establece con claridad meridiana que los juzgadores tienen la obligación cuando se presente cualquiera de los tres eventos allí previstos de proferir sentencia anticipada sin otro trámite adicional atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de manera que los procesos puedan fallarse de manera pronta y cumplida.

Sobre la sentencia anticipada preciso la Corte Suprema de justicia:

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. ²

Con relación a la excepción propuesta denominada PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR habrá que precisar lo siguiente:

La doctrina ha sostenido con relación al concepto de prescripción y sus características que³:

“La prescripción es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo, a diferencia de la caducidad en la que se precisa además la realización de ciertos actos. Ahora bien, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 al 791 del Código de Comercio, que son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados, si son directos o de regreso.

La prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la Ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 2018 Magistado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de Los Títulos Valores 5A Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C. pág. 272 y 273.

ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil hoy 282 del Código General del Proceso.

- La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.

Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título.

Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Hechas las anteriores precisiones consideramos fundadamente que la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem del demandado tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) notificándose tal providencia, por estado al demandante, el 03 de noviembre de 2016 y quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016; surtiéndose la notificación a la demandada MARIA YINED LIMA TOVAR de forma personal y por aviso como se avizora a folio 19 de cuaderno 1 escaneado en el expediente digital en el archivo (00.41001-41-89-001-2016-01403-00 EJEUCUTIVO SINGULAR C1), quien dejó vencer en silencio los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones, con relación a las demandadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR** advierte el despacho que estas se notificaron de la demanda a través de curador ad-litem el 13 de septiembre de 2023, tal y como se evidencia del archivo #22 del expediente electrónico y no como lo refiere el apoderado de la parte demandante en el escrito de contestación de excepciones, pues nótese que allí indica que el curador ad litem de

las demandadas se notificó el 22 de agosto de 2023, sin embargo obsérvese que fue en esta fecha que el curador ad litem manifestó que aceptaba la designación del cargo para el cual había sido designado notificándosele personalmente la demanda por el Despacho en virtud de dicha aceptación el 13 de septiembre de 2023 como se evidencia del archivo 22 del expediente electrónico.

Ahora bien, como quiera que la notificación del mandamiento de pago a las demandadas **MARISOL TOVAR Y ARACELLY TOVAR**, no se efectuó dentro del año siguiente al de la aludida providencia, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción que ya se encontraba corriendo desde el 29 de octubre de 2013 respecto de la letra de cambio base de recaudo.

De manera que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, los mencionados efectos solo se produjeron cuando se notificó al curador ad litem el 13 de septiembre de 2023, fecha para la cual la letra de cambio ya había prescrito desde el 29 de octubre 2016. Además téngase en cuenta que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones de notificación personal a las demandadas solo hasta el 17 de marzo de 2017 resultando fallida la notificación personal de las demandadas **MARISOL TOVAR Y ARACELLY TOVAR**, motivo por el cual solicitó su emplazamiento a través de memorial de fecha 03 de julio de 2018, fecha para la cual la obligación que aquí se ejecuta ya había prescrito, pues nótese que al no haber sido notificada la demanda a las demandas dentro del año siguiente al que se libró el correspondiente mandamiento de pago no se logró la interrupción del término de prescripción que ya se encontraba corriendo desde el 29 de octubre de 2013.

Por ello y ante ese panorama lo procedente es la declaratoria de la

prescripción de la acción cambiaría in-examine por haber transcurrido insistimos más de tres años para obtener el recaudo del derecho contenido en el título cartular objeto de ejecución.

Ahora bien, como quiera que en el sub-lite prospera la prescripción de la acción cambiaria como medio exceptivo y la misma conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Juez de conocimiento se abstendrá de examinar las excepciones de mérito denominadas "**ausencia de instrucciones para llenar el título de valor y la genérica**".

En efecto, el artículo 282 del Código General del Proceso establece que si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

De acuerdo a lo expresado en precedencia se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem de las ejecutadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, se declarará terminado el proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de "prescripción del título valor" propuesta por el curador *ad - litem* de las ejecutadas **MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR**, con base en la motivación de esta sentencia.

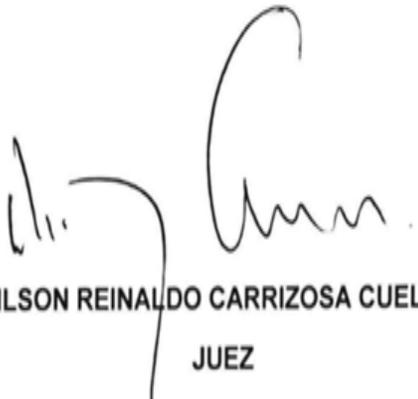
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por **YEZID GAITAN PEÑA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA YINED LIMA TOVAR, MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR,** con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, con base en la motivación de esta sentencia.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$217.805,50** Mcte, a cargo de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01514-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá
IV-QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: JORGE ENRIQUE BONILLA OLAVE – C.C. 12.095.366

AUTO

A consecutivo **#010** del expediente digital se observa memorial de cesión del crédito que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **Nit. 830.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** - con domicilio en Bogotá D.C.;

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial presentado.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad QNT S.AS., legalmente constituida, identificado con el Nit. 901.187.660-2 para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad QNT S.AS., para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 11/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01516-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: JAVIER MAURISIO BAQUERO MEDINA
C.C. 7.701.187

AUTO

A consecutivo **#014** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

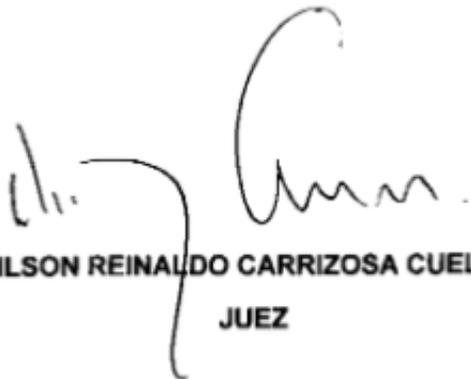
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02007-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4
Cesionario: PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá
Demandado: IV-QNT - Nit. 830.053.994-4
NAPOLEON RODRIGUEZ HEREDIA– C.C. 12.268.759

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital se observa memorial de cesión del crédito que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **Nit. 830.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** - con domicilio en Bogotá D.C.;

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

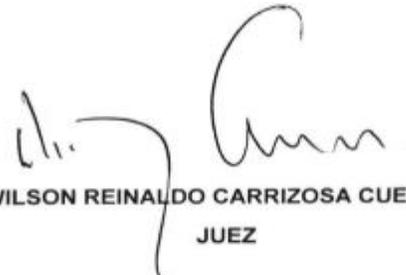
PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con NIT: **830053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

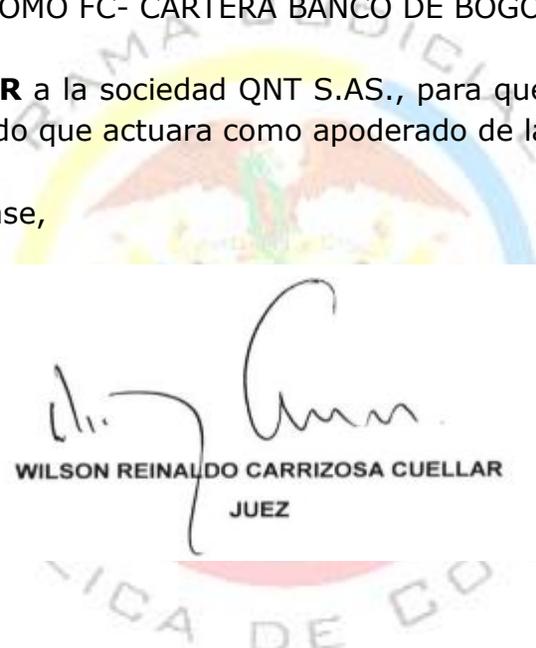
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad QNT S.AS., legalmente constituida, identificado con el Nit. 901.187.660-2 para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad QNT S.AS., para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Leidy 11/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02027-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: ALIRIO TOVAR CARVAJAL – C.C. 83.242.949

AUTO

A consecutivo **#008** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

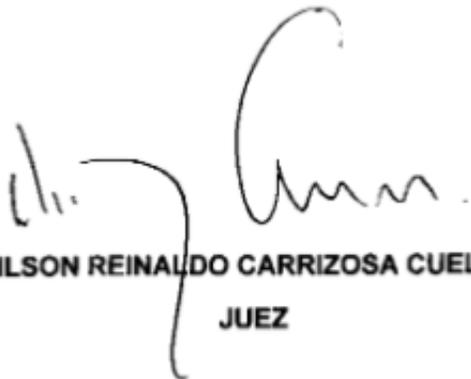
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02028-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: CARLOS ANDRES VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. 7.702.143

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

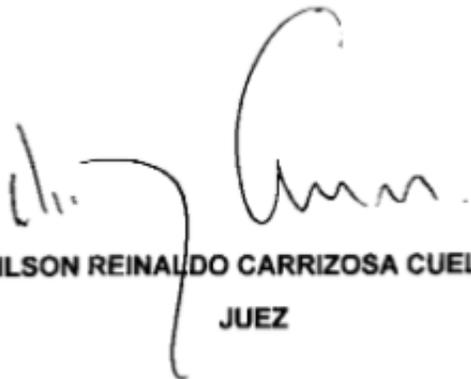
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02040-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: ALFONSO TOVAR ROMERO - C.C. 19.255.305

AUTO

A consecutivo **#0023** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

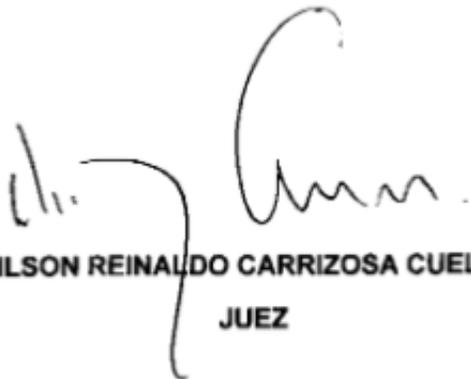
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02053-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: LUIS MIGUEL MANTILLA TRUJILLO
C.C. 7.725.044

AUTO

A consecutivo **#012** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

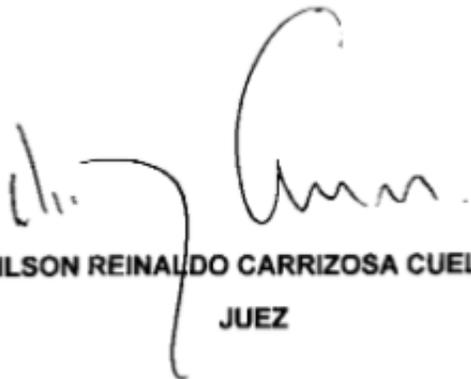
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02130-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: LUZ MARINA SANCHEZ - C.C. 65.717.087

AUTO

A consecutivo **#13** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

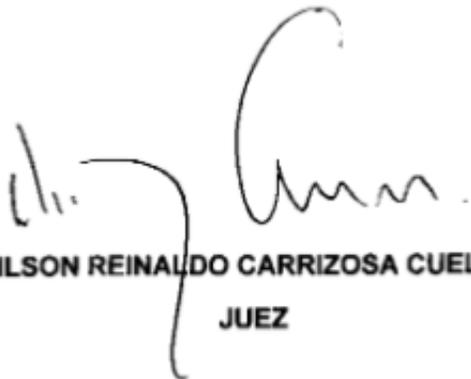
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02158-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: ANGEL MESIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.913.846

AUTO

A consecutivo **#007** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

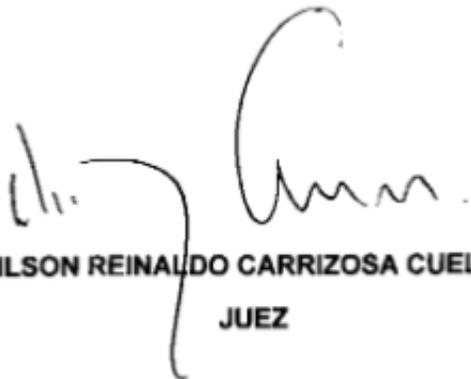
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02240-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: DIEGO ALEXANDER REYES ROMERO
- C.C. 1.032.431.720

AUTO

A consecutivo **#011** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

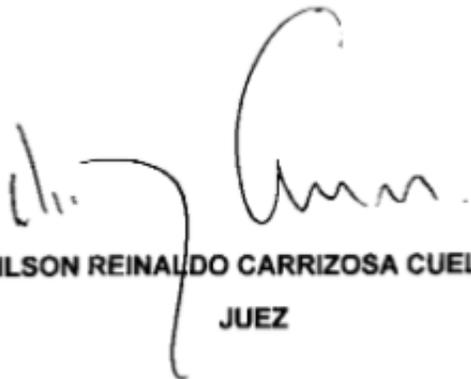
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02583-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: GUSTAVO VARGAS SANCHEZ -C.C. 1.075.229.533

AUTO

A consecutivo **#0012** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

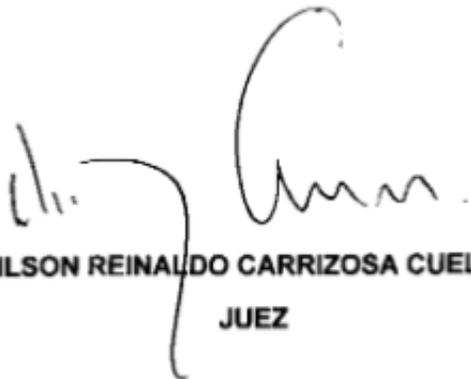
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00053-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS**
C.C. 79.787.659
Demandado: **LUIS EDUARDO ARCOS ARAUJO C.C. 83.238.028**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó decretar media cautelar se profirió el **20 de mayo de 2019 (folio 22 archivo #002 C2- expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS** contra **LUIS EDUARDO ARCOS ARAUJO** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

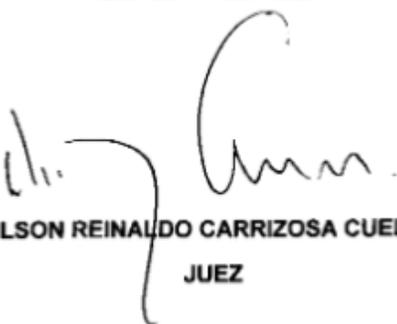
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00094-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A- NIT 860.034.594-1**
Demandados: **JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS –
C.C 7.690.217**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia adiada 7 de diciembre de 2021, la cual aprobó la liquidación de crédito, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

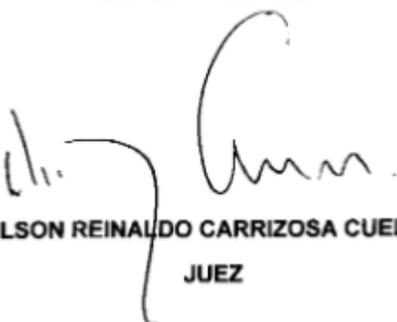
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00113-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: DOLLY TELLO PEREZ - C.C. 55.154.982

AUTO

A consecutivo **#0020** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

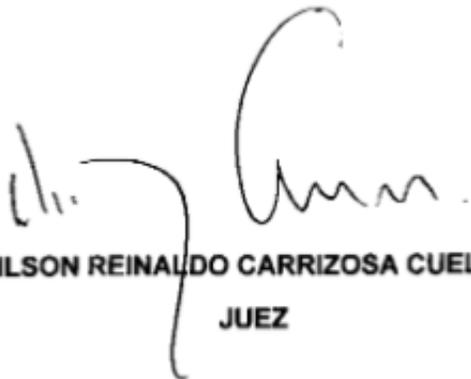
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00250-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JAVIER ROA SALAZAR C.C 12.120.437
Demandado: ANDREA LILIANA SAAVEDRA IMBACHI
C.C. 1081152397

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia adiada **19 de julio de 2021, (archivo #004 expediente electrónico)**, denegó la entrega de los oficios, teniendo en cuenta que ya había sido retirado por la parte solicitantes, lo que indica que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JAVIER ROA SALAZAR** contra **ANDREA LILIANA SAAVEDRA IMBACHI** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

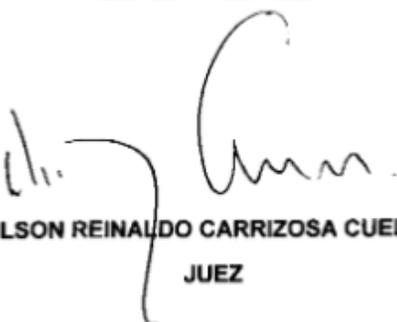
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00725-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CIELO ESPERANZA MEDINA - C.C. 55.163.127
Demandado: WILMER GUTIERREZ DUERO- C.C. 1.075.274.228

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#17** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **HANS SEBASTIAN NICOLAS RIGORER CEBALLOS CAMPOS**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **CAROLAIN DAHIANNA CHAVARRO BAHAMON** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

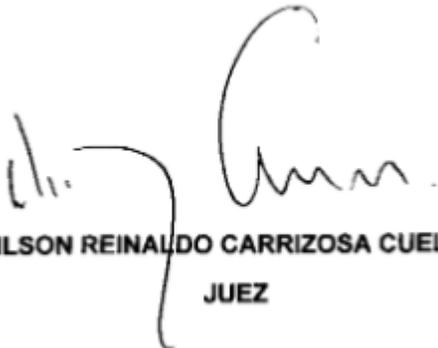
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **HANS SEBASTIAN NICOLAS RIGORER CEBALLOS CAMPOS** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **WILMER GUTIERREZ DUERO**, a la doctora **CAROLAIN DAHIANNA CHAVARRO BAHAMON**, identificada con **C.C. 1.075.279.762** y portadora de la T.P. 401.797 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: carolaindchb@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00747-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **FRANCY ARANZAZU VERA ORTIZ C.C**
1.130.585.060
Demandado: **CLARITZA QUESADA PERALTA C.C 55.160.886**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia ordeno decretar medidas cautelares, se profirió el **24 de noviembre de 2020 (folio 15 archivo #002 C2 expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **FRANCY ARANZAZU VERA ORTIZ** contra **CLARITZA QUESADA PERALTA** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

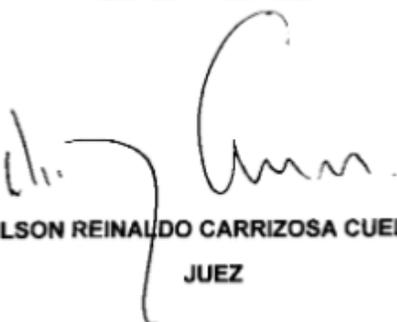
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00778-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2
Demandado: HARRISON CORREDOR GARCÍA C.C 7.710.580 Y
JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY C.C
7.696.992

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia ordeno impartir aprobación a la liquidación del crédito, se profirió el **07 de diciembre de 2021 (archivo #005 expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **HARRISON CORREDOR GARCÍA Y JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

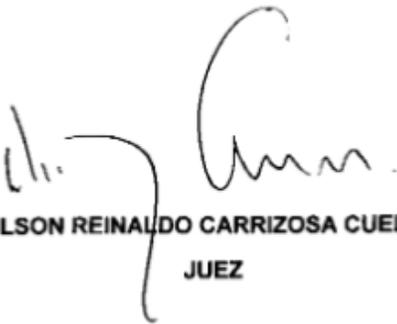
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 11 de abril de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00807-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT- Nit. 830.053.994-4
Demandado: JAIBER YESID CALDERON CUENCA -C.C. 7.698.176

AUTO

A consecutivo **#016** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

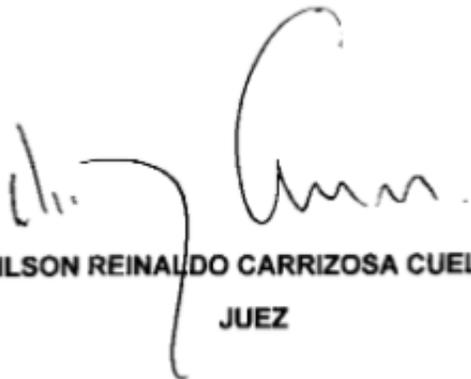
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **QNT S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.187.660-2** para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT**.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **QNT S.AS.**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00847-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA C.C**
55.163.303
Demandado: **ELADIO CANGREJO C.C 12.124.743**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia resolvió la solicitud de remanente, se profirió el **24 de abril de 2020 (archivo #002 C2 expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA** contra **ELADIO CANGREJO** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

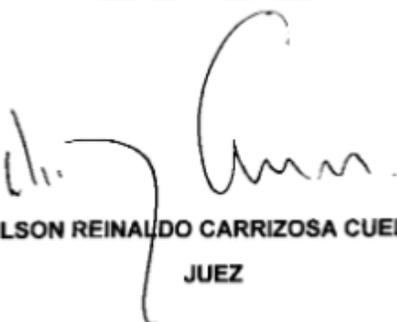
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00857-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN -Nit 813.002.158-3
Demandada : FLOR ELVIA GUTIERREZ MUÑOZ - C.C. 36.161.608

AUTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **DANIEL ANTONIO CORTES NUÑEZ**, el mismo no ha aceptado la designación, razón por la cual, en aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo.

Sería en caso proceder a designar nuevo curador ad litem, si no fuera porque se observa que la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. **200-139601** y **200-139599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, manifestando que son de propiedad de la demandada.

Es de destacar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informó que "dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 139601 y 200-139599, fue rechazado porque, EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADOS SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO ..."; por lo cual se evidencia que los inmuebles si son de propiedad de la demandada.

Adicionalmente advierte el Despacho, que una vez revisada la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, aparecen como bienes de propiedad de la demandada los relacionados a continuación, los cuales se ubican en direcciones diferentes a las empleadas en el trámite de notificación adelantado:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 36161608]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
200	139599	KR 5 # 38 SUR - 61 INT LOC 1632 ARTICULOS VARIOS MERCANEIVA	Documento
200	139601	KR 5 # 38 SUR - 61 INT LOC 1634 ARTICULOS VARIOS MERCANEIVA	Documento
200	38753	CL 38 # 1 W - 27 APTO 401 B 10 CO SANTA INES DE NEIVA	Documento

En consecuencia, al constatar que existen otros lugares de notificación de la demandada, con el fin de evitar posibles nulidades o transgresiones al debido proceso, previo a designar nuevo curador se requerirá a la parte ejecutante para que realice de trámite de notificación en los inmuebles identificados con folio de matrícula **Nos. 200-139601, 200-139599 y 200-38753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de la ejecutada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **DANIEL ANTONIO CORTES NUÑEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en los inmuebles identificados con folio de matrícula **Nos. 200-139601, 200-139599 y 200-38753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva propiedad de la ejecutada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **11 de abril de 2024.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00866-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados: HERNAN DARIO RAMON ALARCON C.C. 7719854
Código: 410014189001

AUTO

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada dentro del proceso de la referencia abogada **LUISA FERNANDA DUARTE IBATÁ** identificada con C.C. 1.075.212, presentó escrito visible a consecutivo **#016** del expediente electrónico, a través del cual manifiesta que NO ACEPTA el nombramiento al cargo de curadora ad litem del demandado realizado por el Despacho, por cuanto hace mas de cinco años vive fuera del país y no practica la profesión de abogada. En consecuencia, el Despacho dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

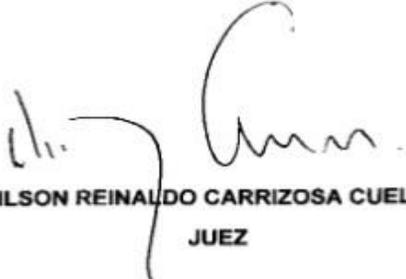
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **LUISA FERNANDA DUARTE IBATÁ** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **HERNAN DARIO RAMON ALARCON** a la doctora **YULI CONSTANZA SILVA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1072655302** y portadora de la T.P. 333.367 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:

YULISILVAAB@GMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 09-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00902-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SUR & MOTOS - Nit. 900.468.271-3
Demandado: ARVEY DÍAZ QUEVEDO - C.C. 12.257.912

AUTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **SERGIO ANDRÉS BORRERO ROJAS**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **CAROLAIN DAHIANNA CHAVARRO BAHAMON** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

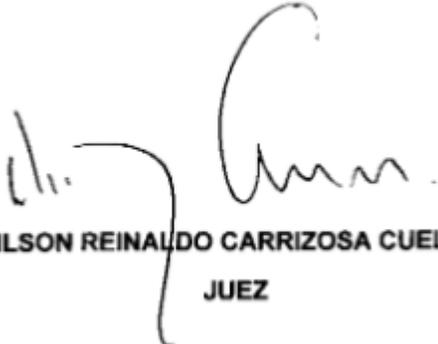
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **SERGIO ANDRÉS BORRERO ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **ARVEY DÍAZ QUEVEDO**, a la doctora **ANGEE TATIANA BAHAMON DUCUARA**, identificada con **C.C. 1.075.313.812** y portadora de la T.P. 402.322 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: angeebahamon@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/04/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Abril Once (11) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

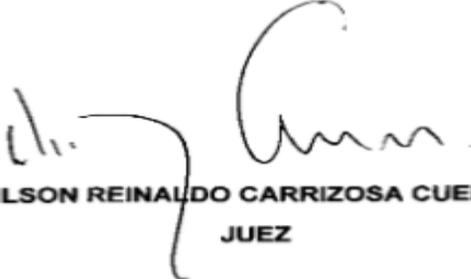
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: EMCOJURIDICAS
Demandado: ALICIA MURCIA
Radiación: 41001-41-89-001-2017-00947-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandada ALIRICIA MURCIA TOLE, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 08/11/2021, y no registra embargo de remanente, el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente a la demandada ALICIA MURCIA TOLE CC. 36.179.948, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado. Por secretaría, realícese la respectiva orden de pago.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **11 de abril de 2024.**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00960-00
Demandante: CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
- Nit. 900.798.252-9
Demandado: PEDRO MOREA TOLEDO- C.C. 17.637.833
Código: 410014189001

AUTO

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado dentro del proceso de la referencia abogada **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.075.219.627 y portadora de la T.P. 203.926, no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho en aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem a la doctora **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **KAREN DAJHANNA ALMARIO TRUJILLO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **PEDRO MOREA TOLEDO** a la doctora **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1075285045** y portadora de la T.P. 333.409 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la

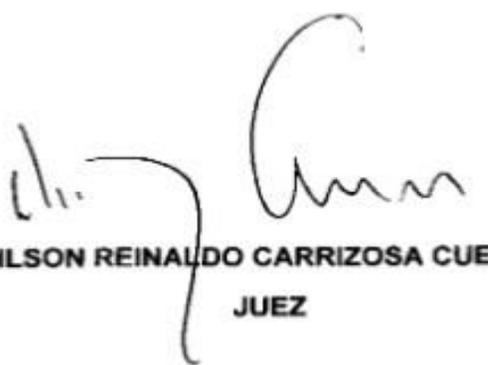
comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:

NATALIA.TRUJILLO@HOTMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase.

Leidy 09-04-2024



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01191-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
C.C. 17.668.105
Demandados: JUAN MURCIA AVILA – C.C. 7.710.977
LINA MAGALY GOMEZ RIOS– C.C. 26.428.601

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **LINA MAGALY GOMEZ RIOS**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

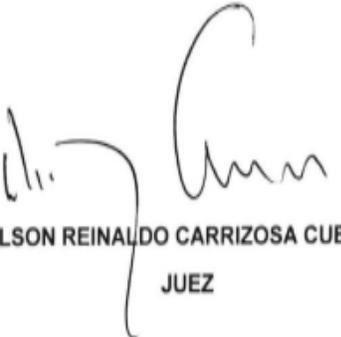
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **LINA MAGALY GOMEZ RIOS**, a la doctora **ANA MARIA YUSTRES CASTRO**, identificada con **C.C. 1075307587** y portadora de la T.P. 399.755 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es: anayustres59@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 11 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy Cesionaria REINTEGRA S.A.S.
Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS

Asunto:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024 a través del cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente proceso.

En efecto, manifiesta el recurrente en la sustentación de la reposición:

En primer lugar, indica que el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso que consagra que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer su precio real, en este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

En segundo lugar, refiere que los requisitos anteriores no los cumple el demandante en el traslado del avalúo presentado, motivo por el cual solicita revoque en su integridad el auto que corre traslado de avalúo proferido por este Despacho el día 15 de febrero de 2024 y solicitar a la parte demandante con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada se dio traslado a la contraparte quien dentro del término que disponía para pronunciarse describió el traslado del recurso, indicando que el suscrito aportó el avalúo del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso el cual se encuentra conforme a lo dispuesto por el Artículo 444 del Código General del Proceso,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

argumentando que dentro del avalúo presentado se aportó el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL expedido por la Oficina de Gestión Catastral del año 2024, el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$100.158.000.

De otro lado, manifestó que, si el recurrente consideraba que el avalúo corresponde a otro valor, debió aportar avalúo al proceso en su debida oportunidad y no realizar objeción al aportado por la parte demandante sin sustento y bajo afirmaciones libres de cualquier apremio jurídico. En consecuencia, solicita al Despacho no reponer y en su lugar mantener inocuo el auto que corre traslado del avalúo del bien inmueble presentado por encontrarse conforme a la norma procesal e impartir su aprobación fijando fecha y hora para la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES:

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoque".

En el presente caso se cuestiona por el recurrente la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) vista en el archivo #35 del Expediente electrónico, a través de la cual el despacho dispone dar traslado del avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente proceso; auto que se notificó por estado el 16 de febrero del año en curso, y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada presentó escrito de reposición contra dicha providencia.

En primer lugar, diremos que, en el caso in – examine, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en interponer recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23789, presentado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 08 de febrero de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2024 visto en archivo #34 del expediente electrónico por las siguientes razones:

En segundo lugar, diremos que, en el presente caso está claro que el apoderado de la parte demandante al presentar el avalúo del inmueble, dio cumplimiento a la exigencia que refiere el Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, pues obsérvese que dicha norma señala claramente que en tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. Requisito con el que cumplió el apoderado de la parte actora, toda vez que el valor catastral del inmueble para el año gravable 2024 asciende a la suma total de **\$66.772.000,00 M/cte**, de conformidad con lo plasmado en el certificado expedido por la Dirección de Gestión Catastral del Municipio de Neiva Huila y el 50% de este monto arroja la cantidad de **\$33.386.000,00 Mcte**, en consecuencia la sumatoria de dichos valores arroja el siguiente resultado veamos:

Valor avalúo catastral	\$66.772.000,00
Valor 50% avalúo catastral	\$33.386.000,00
Total avalúo catastral incrementado un 50%	\$100.158.000,00

Así las cosas, advierte fundadamente el Despacho que el valor que fue señalado por el apoderado de la parte actora como avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 56 b #1 A-31 de la ciudad de Neiva y que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente proceso, cumple con las exigencias que refiere el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, la decisión cuestionada a través del recurso de reposición debe mantenerse incólume.

En tercer lugar, advierte el Despacho que en el presente caso no es dable exigirle al apoderado de la parte demandante que allegara con dicho avalúo el dictamen pericial que refiere el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto al presentar el avalúo del inmueble en ningún momento el apoderado de la parte actora señaló que el valor resultante del avalúo catastral presentado aumentado en 50% no era el idóneo para determinar el precio real del inmueble.

Así las cosas, y al verificar este Despacho judicial que el valor indicado por concepto de avalúo del inmueble cumplía con las exigencias de la norma en cita ordenó correr traslado del mismo en los términos del numeral 2 del Artículo 444 del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

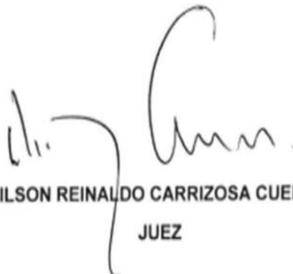
C.G.P, para que los interesados presentaran sus observaciones y a la vez para que quienes no lo hubieren aportado pudieran allegar un avalúo diferente cumpliendo en este evento con la exigencia del dictamen pericial al cual hace referencia el apoderado de la parte demandada en el escrito de reposición. En consecuencia, la decisión cuestionada a través del recurso de reposición debe mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.)

RESUELVE:

1). NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

LJP 11/04/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00055-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ERIKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ
C.C. 36.301.033
Demandado: RONAL STITH DUSSAN QUIACHA – C.C. 7.706.525

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

I. ASUNTO:

El [Código General del Proceso \(CGP\)](#) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300),
12/02/18**

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción (ART 94 CGP) procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

ELKA TATIANA BOHORQUEZ SANCHEZ, abogada en ejercicio, obrando en nombre propio como parte ejecutante del título valor letra de cambio girada a su favor, por medio del presente escrito formulo ante este despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señor **RONAL STITH BOHORQUEZ SANCHEZ**, para que se libere mandamiento de pago en su contra, por las sumas que indica en la parte petitoria de esta demanda, y cuyo valor inserto en LA LETRA DE CAMBIO es por 6.000.000.00 millones de pesos, mas los intereses de mora desde el 8 de marzo de 2017, has que se verifique el pago de la obligación..

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2018, , se libra mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;

Es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, el 23 de marzo de 2023, se ordeno el emplazamiento d el demandado, y el 6 de junio de 2023 se tuvo notificado al ejecutado por conducta concluyente.

El 23 de junio de 2023 el apoderado del demandado, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION 94 CGP", con base en los siguientes argumentos;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Que la letra de cambio fue suscrita el 7 de marzo de 2017, cuyo vencimiento fue en la fecha antes mencionada art 789 código de comercio la demanda fue interpuesta el 23 de junio de 2018, sin que fuera notificada dentro de año siguiente art 94, por que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

La parte ejecutante guardo silencio.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *"la obligación se haya hecho exigible"*. Y es así que *"de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión."*¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."* Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 2539 del Código Civil la prescripción extintiva se **interrumpe de manera natural o civil**, en relación con esta última, una modalidad de interrupción es la establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

El efecto anterior está condicionado a que el mandamiento ejecutivo se notifique **al demandado** dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. **Frente a este ítem es importante establecer que el vencimiento del término de un año para notificar al demandado con efectos interruptores de la prescripción, no debe computarse de manera objetiva, sino que debe verificarse si esa situación acaeció por situaciones imputables a la parte actora.**

Sobre el tema bajo estudio, de manera suscita se evidencia que la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la situación en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en la Sentencia STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, de donde se extrae lo siguiente:

(...) "la jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (...)

(...) "si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

(...) *En el mismo sentido, explica que:*

"la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia"

De igual manera en sede de tutela se ha expuesto:

"...resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor...".²

Continuando con esta línea, atendiendo la jurisprudencia transcrita, corresponde al Juez verificar si la tardanza en la notificación del extremo ejecutado, se debió a una negligencia o desidia imputable al demandante o, por el contrario, a una carga procesal del Juzgado.

Al respecto, se tiene que la letra de cambio se suscribió el 8 de marzo de 2017, para ser exigible el en esa fecha, el 23 de julio de 2018 se radicó la demanda, el **23 de agosto de 2018** se libró Auto de mandamiento de pago, y el **23 de marzo de 2022**, se ordenó el emplazamiento, y la demandada fue notificada por conducta concluyente el 6 de junio de 2023.

Por su parte de acuerdo al art 789 del código de comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados desde el vencimiento del título, y desde el 28 de agosto de 2017 cuando se libró mandamiento de pago, el ejecutante contaba con 1 año para lograr la notificación del demandado tan solo hasta el 23 de marzo de 2022 se ordenó su emplazamiento, 3 años y 7 meses después siendo notificado por conducta concluyente el 06 de junio de 2023, es decir, 4 años; 9 meses; 2 semanas, lo que denota una inactividad por parte del ejecutante.

² Sentencia T-741/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Del trámite procesal se avizora que la parte demandante no cumplió con sus cargas procesales oportunamente, pues desde la notificación del mandamiento de pago (**28 de agosto de 2018**) hasta la solicitud de emplazamiento (**23 de marzo de 2022**) transcurrieron (**3 años y 7 meses**), evidenciándose que el acreedor no actuó con diligencia y desbordó ampliamente el término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, para efectos de la interrupción de la prescripción, por tanto, la tardanza en la vinculación de la demandada, le es atribuible a la parte demandante, **por lo que no resulta desproporcionado castigar a la parte actora con el decreto de la prescripción de la acción ejecutiva.**

Sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta y al determinarse que **el término de prescripción subjetiva de la prescripción fue superado**, en virtud de que como se estableció del tiempo de la notificación del mandamiento de pago, al auto que ordenó al emplazamiento se superó el año del que trata el art 94 del CGP, por lo que **LA EXCEPCIÓN PLATEADA ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

IV. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$420.000.oo

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN del ART 94 C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420. 000.00)**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso, si fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2018-00056-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NIDIA PENADOS MANRRIQUE C.C 36.178.683
Demandado: CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ ANDRADE C.C
7.720.438 Y FRANCY ELENA CARVAJAL C.C
36.311.541

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que resolvió solicitud de remanentes se profirió el **22 de julio de 2021 (archivo #004 expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **NIDIA PENADOS MANRRIQUE** contra **CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ ANDRADE Y FRANCY ELENA CARVAJAL** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

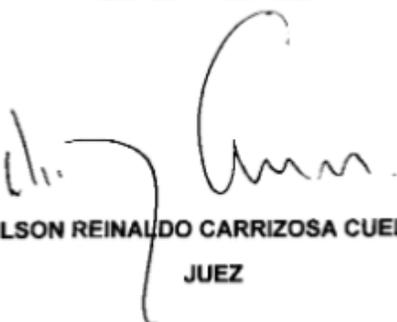
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 de abril de 2024

Radiación: 41001-41-89-001-2018-00059-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARITZA GARCIA RUEDA
Demandado: LEOPOLDINA VARGAS ROA
AUTO

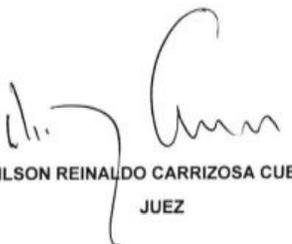
En archivo electrónico **#48** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud presentada por la parte demandante señora MARITZA GARCIA RUEDA de aumento de límite de embargo que fuera fijado en el oficio 1903 del 04 de septiembre de 2018, por cuanto el límite fijado inicialmente no cubre la totalidad de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el presente proceso, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO; AUMENTAR el límite de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista que devengue la parte ejecutada **LEOPOLDINA VARGAS ROA identificada con la c.c. 36.166.853**, como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE NEIVA en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$75.985.789.00)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota del nuevo límite de embargo de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 y comunicada mediante oficio 1903 de la misma fecha, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 10-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00057-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandantes: EDGAR MOSQUERA GARRIDO- C.C. 12108607
Demandados: VICENTE TOVAR GARZON – C.C. 12.093.837, OTROS,
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO
DE DEBATE.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados: **ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON, WILLIAM MAKOLYN SERRATO BARÓN – 7714382 CARLOS ANDRÉS LARA PASTRANA **** MIGUEL PERDOMO TRUJILLO - 4895110 , MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO - 19313918 , MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN - 26407737 , SOCIEDAD TOVAR GARZÓN SEN C **** , JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE - 26409181 , JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES -45678, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS **** ,CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA **** , JAIME SAAVEDRA PERDOMO **** , LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA 12096558 , GERARDO CAMARGO MORA 12091930 , JOSÉ YOVANY ÁLVAREZ VEGA 7697659 , ROSALBA UPEGUI DE GUARNIZO -55151540 , FERNANDO CAMPUZANO - 2246843 , CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI - 36169403 , LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO -20524435 , AMANDA ROJAS DE RUIZ - 31847410 , JAVIER MOYANO MARROQUÍN - 12110766 , LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLORES**** , JAIME LLORENTE RUBIANO - 12118886 , JARBER RUBÉN SILVA MOLINA - 17643442 , MYRIAM CLEVES CALDERÓN - 55159880 , ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS CONSTRUCTORES DEL HUILA**** , DELMO JOSÉ FORERO PEÑA - 8698235 , JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN - 7699809**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

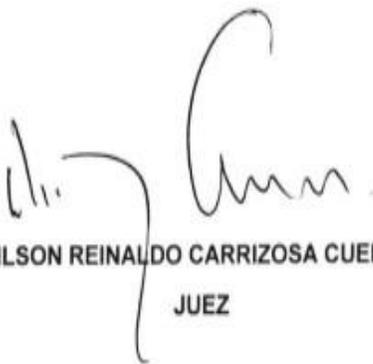
RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados: **ALFONSO CASTRO LOPEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA y VICENTE TOVAR GARZON, WILLIAM MAKOLYN SERRATO BARÓN – 7714382 CARLOS ANDRÉS LARA PASTRANA **** MIGUEL PERDOMO TRUJILLO - 4895110 , MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO - 19313918 , MARÍA DEL CARMEN TOVAR GARZÓN - 26407737 , SOCIEDAD TOVAR GARZÓN SEN C **** , JOSEFINA CHAVARRO DE MANRIQUE - 26409181 , JUAN JOSÉ NARVÁEZ CORTES - 45678, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS **** ,CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA **** , JAIME SAAVEDRA PERDOMO **** , LUIS ALFREDO**

SOTO OTÁLORA 12096558 , GERARDO CAMARGO MORA- 12091930 , JOSÉ YOVANY ÁLVAREZ VEGA- 7697659 , ROSALBA UPEGUI DE GUARNIZO - 55151540 , FERNANDO CAMPUZANO - 2246843 , CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI - 36169403 , LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO -20524435 , AMANDA ROJAS DE RUIZ - 31847410 , JAVIER MOYANO MARROQUÍN - 12110766 , LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLORES** , JAIME LLORENTE RUBIANO - 12118886 , JARBER RUBÉN SILVA MOLINA - 17643442 , MYRIAM CLEVES CALDERÓN - 55159880 , ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS CONSTRUCTORES DEL HUILA**** , DELMO JOSÉ FORERO PEÑA - 8698235 , JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN - 7699809, Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, a la doctora **ELIZABETH SOFIA MEDINA REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.293.849 y portadora de la T.P. 334.278 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es: SOFIAMEDINA.95@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Leidy 11-04-2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00357-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EVERARDO BRAVO CASTRO C.C 12.109.295
Demandado: IVAN CAMPOS PASTRANA C.C. 12.116.992

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó la aprobación de la liquidación de crédito, se profirió el **15 de diciembre de 2021 (archivo #004 C1- expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **EVERARDO BRAVO CASTRO** contra **IVAN CAMPOS PASTRANA** al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

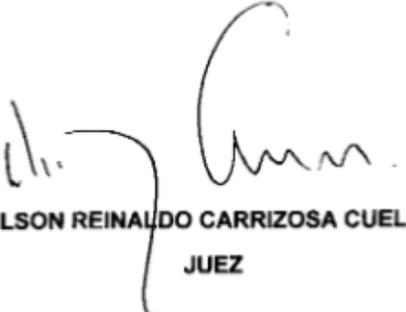
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

CEMM 11/04/24
E. 12-04-24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Once (11) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

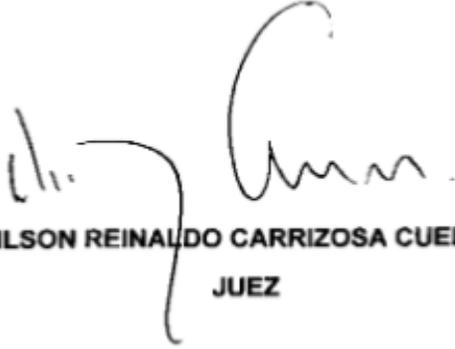
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00234-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito para incluir todos los títulos allegados como abono a la obligación.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [034 ContadoraModificaLiq.pdf](#)

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor De la Entidad Demandante COOPERATIVA COONFIE LTDA. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00235-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9
Cesionaria: CONTACTO SOLUTIONS SAS - Nit. 900.097.543-9
Demandado: JOSE DAVID CASTRO MORALES – C.C. 1.106.898.420

AUTO

A consecutivo **#026** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza **BANCO POPULAR S.A.** identificado con **Nit. 860.007.738-9** a la empresa **CONTACTO SOLUTIONS SAS - Nit. 900.097.543-9** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en la obligación número 38903680000089 que se ejecuta en el presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

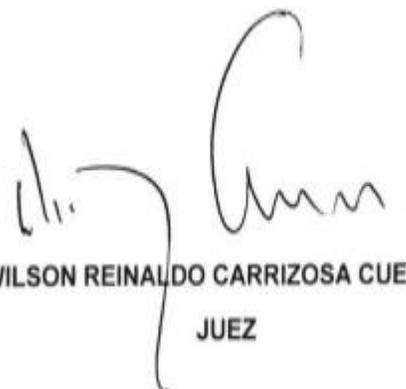
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con **Nit. 860.007.738-9** a la empresa **CONTACTO SOLUTIONS SAS - Nit. 900.097.543-9** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en la obligación número 38903680000089, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con la cedula de ciudadanía Numero 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S.J. ,para que actué en el presente proceso como apoderada de la parte cesionaria conforme a las facultades otorgadas en la escritura Publica Número 13 del 09 de enero de 2020 a través de la cual el representante legal de la entidad cesionaria le otorgo poder general, la cual se encuentra vigente conforme al certificado de vigencia aportado como anexo con la presente solicitud de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 11/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00302-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
C.C. 36.171.626
Demandados: JHON HELVER PÉREZ BARRIOS C.C. 1.075.255.929
LEYNA J RIVAS GÓMEZ C.C. 1.082.804.364
LISETH DAYANA PULIDO MOTTA C.C. 1.075.317.261

AUTO:

En **archivo #021** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: pipealvarez83@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00634-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF
Nit. 900.531.292-7
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ -C.C. 7.731.240

AUTO

A consecutivo **#028** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **JAIRO HUMBERTO MUÑOZ CABRERA**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

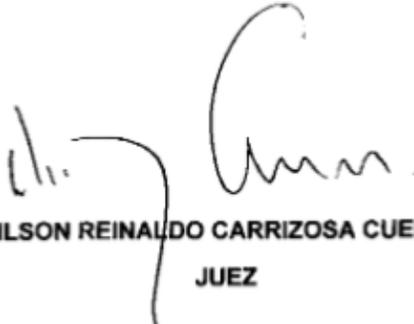
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **JHON EDUAR ORTIZ**, al doctor **JAIRO HUMBERTO MUÑOZ CABRERA**, identificado con **C.C. 1.075.214.369** y portador de la T.P. 184.339 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es: jahumuca@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00644-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS - C.C. 26.422.013
Demandado: JUVENAL CULMA VEGA - C.C. 1.004.035.257

AUTO:

En **archivo #048 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandante; en el cual solicita se autorice el pago de los títulos de depósito judicial peticionados previamente y en consecuencia la terminación del proceso.

Respecto a la solicitud de pago de títulos el Código General del Proceso establece en su artículo 447 que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito se ordenará la entrega de los dineros al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Una vez revisado el expediente constata el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (**Archivo #046 Digital**), y de la misma se corrió traslado mediante fijación el día **01 de marzo de 2024** y en la actualidad se encuentra en revisión por parte de la contadora del Tribunal Superior del Huila para su aprobación o modificación.

Por lo anterior, en vista de qué no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P. para el pago de títulos, por cuanto la liquidación no se cuenta aprobada y no es posible determinar la suma exacta de títulos de depósito Judicial a pagar, se despacharán negativamente la solicitud.

Así mismo, en vista de que el pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso, es requisito *sine qua non* para la terminación del proceso, será negada la misma hasta tanto se apruebe o modifique la liquidación del crédito y sea constatado el valor de títulos de depósito judicial a cancelar. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00047-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO
C.C. 7.726.261
Demandados: EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS
C.C. 7.711.538
MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR
C.C. 36.303.783

AUTO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a pesar de la haberse remitido comunicación al Curador ad litem **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, el mismo no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

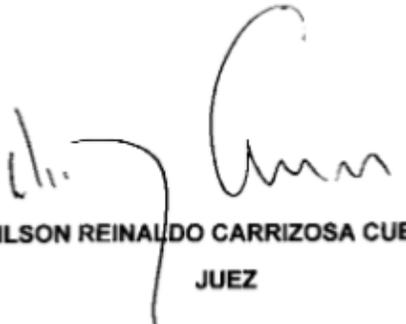
RESUELVE

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curadora Ad-litem del demandado **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, al doctor **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS**, identificado con **C.C. 112.129.559** y portador de la T.P. 220.085 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es: ninconestor@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00086-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP - Nit. 860.075.780-9
Demandados: BETUEL MEDINA ARIAS - C.C. 12.110.714
WILSON RENE COLLAZOS SILVA - C.C 7.692.558
AUTO

En archivo **#31 del Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento del demandado **WILSON RENE COLLAZOS SILVA**, en virtud al informe de la empresa **INTER RAPIDISIMO** el cual arroja como resultado "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**".

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que a consecutivo **#29 digital** fue informado que el día 03 de agosto de 2023 fue enviada notificación electrónica al aquí demandado a través del correo wilireco@hotmail.com, no obstante, a la fecha no se ha allegado comprobante alguno que permita corroborar la recepción o devolución de la mencionada de notificación. Lo anterior, conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso cuatro, en el cual señala que para los fines de la notificación por mensaje de datos "**... se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"

Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P., por no haberse agotado en debida la notificación electrónica, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que allegue el comprobante de recibido o de devolución de la misma, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación del auto que libra mandamiento del pago del demandado **WILSON RENE COLLAZOS SILVA** en el correo wilireco@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **WILSON RENE COLLAZOS SILVA**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **30 días**, allegue con destino al presente proceso el comprobante de recibido o de devolución de la notificación electrónica realizada al correo wilireco@hotmail.com el día 03 de agosto de 2023, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento del pago al aquí demandado conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las

consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 11/04/24

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079

Email:

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00361-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN
Demandada : DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHAUX
JAVIER PEREZ RUIZ
YULY ENID NARVAEZ LIZCANO

Código: 410014189001

AUTO

En archivo **#19** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2024 presentado por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita de le envíe el link del expediente a través del correo electrónico abogada.lauracalderón@gmail.com de forma continua y sin límite de tiempo, así mismo indica que el evento de ser negada dicha solicitud se le informen las razones de hecho y de derecho para negar la misma.

De conformidad con lo allí solicitado el Despacho Dispone enviar nuevamente a la apoderada de la parte demandante el Link del Expediente identificado con la radicación 41001418900120220036100 el cual contara con un término de caducidad en esta oportunidad de diez (10) días hábiles.

De otro lado, el Despacho se permite informarle a la peticionaria que todos los links de los expedientes que se tramitan en este despacho judicial y que son solicitados por las partes y sus apoderados se comparten con el término de caducidad de tres días hábiles, para de esta forma garantizar cada una de las etapas procesales que se deben surtir al interior de cada proceso, evitando de esta forma que quien tenga el link del expediente sin límite de caducidad pueda acceder a las peticiones que aún no han sido objeto de pronunciamiento por el despacho. así mismo para evitar que anticipadamente a correr traslado, poner en conocimiento o fijar en lista determinada actuación la parte a quien se le deba poner en conocimiento las mismas tenga acceso anticipado a dichas solicitudes sin la autorización del despacho, además, porque previo a resolver las solicitudes presentadas al despacho los proyectos que resuelven las mismas son cargados al expediente electrónico para la revisión del titular del Despacho, quien una vez otorga su anuencia son notificadas por estado y las decisiones son publicadas a las partes del proceso en el micrositio del Juzgado a través de la página web de la Rama Judicial garantizando el derecho de publicidad a cada una de las partes del proceso.

Finalmente, el despacho le informa a la peticionaria que la solicitud del LINK del expediente la puede realizar las veces que desee a través del correo electrónico institucional del despacho, quien dentro del término prudencial para resolver las mismas procederá a compartirlo para que quien lo requiera pueda acceder al



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

proceso electrónico. Como ya ha ocurrido en otras oportunidades, pues insistimos el Despacho en ningún momento se ha negado a compartir el referido link solo que lo hace con termino de caducidad por las razones antes señaladas.

Adjunto a la presente respuesta al derecho de petición presentado el pasado 20 de marzo de 2024 el link del expediente [41001418900120220036100](https://www.cendoj.gov.co/41001418900120220036100)

Notifíquese por el medio más expedito,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp 11/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00109-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES
Nit. 800.158.981-1
Demandadas: ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ
C.C. 36.488.994
ANIBAL ZAMORA PEREZ – C.C. 2.943.196

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES** y en contra de **ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ** y **ANIBAL ZAMORA PEREZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria y Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ** fue notificada **POR AVISO (21 de noviembre de 2023)** (Artículo 292 del C.G.P.) y el demandado **ANIBAL ZAMORA PEREZ** fue notificada **POR AVISO (19 de diciembre de 2023)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponían para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ** y **ANIBAL ZAMORA PEREZ**, identificados con **C.C. 36.488.994** y **C.C. 2.943.196**, respectivamente, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



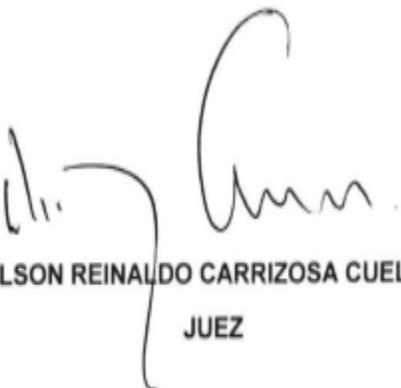
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **181.275** como costas en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 11/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **11 de abril de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2023-00109-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES
Nit. 800.158.981-1
Demandadas: ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ
C.C. 36.488.994
ANIBAL ZAMORA PEREZ – C.C. 2.943.196

AUTO

En archivo **#012 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra memorial arrimado al plenario por el apoderado de la parte demandante, solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro de los inmuebles propiedad de los demandados **ZORAIDA ELENA GENECCO MARTINEZ** y **ANIBAL ZAMORA PEREZ**.

Revisado el expediente, se observan las siguientes respuestas:

- Mediante oficio JUR-1483 de fecha 28 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la cual informa que la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38698 "... fue rechazado porque **SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). ...**"
- Mediante oficio JUR-1484 de fecha 28 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la cual informa que la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38698 "... fue rechazado porque **SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). ...**"
- Mediante oficio JUR-1499 de fecha 28 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la cual informa que la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45838 fue rechazado porque "... **SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996) ...**"

Por lo anterior, en vista que las medidas de embargo de los inmuebles no fueron registradas por existir patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, no es posible acceder a la solicitud de comisión solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 11 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00269-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandado: EISENHOWER LEAL RINCON - C.C. 12.194.145

AUTO

Mediante auto calendarado veintiún (21) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EISENHOWER LEAL RINCON.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **EISENHOWER LEAL RINCON** fue notificado **PERSONALMENTE (28 de septiembre de 2023)** a través de su correo electrónico einseleal@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EISENHOWER LEAL RINCON** identificado con **C.C. 12.194.145** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

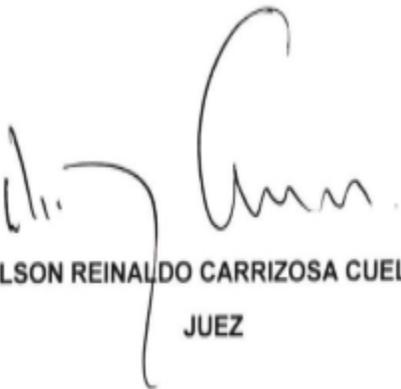
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.007.120** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación Demandante Demandado 41001-41-89-001-2023-00297-00

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00297-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE
MERCADERO CREDITO Y AHORRO
SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR
Demandada: ADRIANA BOHORQUEZ AVILES

AUTO

En archivo electrónico **#006-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario o el 30% de los honorarios que devengue la demandada **ADRIANA BOHORQUEZ AVILES CC 1.082.804.363** proveniente de su vinculación con **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES SAS NIT 9004106558**.

El límite del embargo es la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.146.045,00) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 11/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **11 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00322-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandado: WILLIAM DANIEL ARDILA ROA
C.C. 1.075.322.542

AUTO

Mediante auto calendarado treinta (30) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** y en contra de **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA** fue notificado **PERSONALMENTE (23 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico danielardilaroa@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA**, el correo electrónico danielardilaroa@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA** identificado con **C.C. 1.075.322.542** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



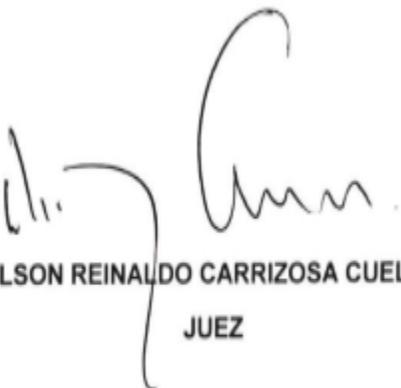
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **188.360** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 10/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00468-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.– Nit. 860.007.738-9
Apoderado: JENNY PEÑA GAITAN T.P. 92.990 del C.S.J.
Demandados: FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS c.c.7.716.758

AUTO

En archivo **#010 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 a través de la cual la Apoderada de la parte Demandante adjunta comprobante de la notificación personal enviada al demandado a través del correo electrónico fabercastrop@hotmail.com indicando que conforme al sistema de conformación de recibo denominado Mailtrack Notification se acreditó que el demandado no ha abierto el mencionado correo, motivo por el cual solicita el emplazamiento del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS**, señalando que y desconoce el lugar donde puede ser citado el ejecutado para efecto de la notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS c.c.7.716.758**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,

Leidy 10-04-2024


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **11 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00469-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
– COOFISAM Nit: 8911000793
Apoderado: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
Demandados: ISRAEL HERRERA VALENZUELA- C.C. 1.077.841.133
DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C.1.010.115.850

AUTO

En archivo **#015 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, además solicita nuevamente que se ordene el emplazamiento del demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA- C.C. 1.077.841.133**, en virtud al informe de la empresa **POSTACOL SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual arrojó como resultado **"NO RESIDE"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones del demandado además de indicar la dirección física se señaló una dirección de correo electrónico para efecto de notificar al demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA**, sin que a la fecha se evidencie en el expediente electrónico el respectivo soporte que acredite que la notificación personal a través del correo electrónico allí relacionado fue negativa, pues analizado el expediente solo aparece acreditado el envío de la notificación a la dirección física del demandado, motivo por el cual el Despacho se abstendrá por ahora de ordenar el emplazamiento solicitado hasta tanto se acredite que la notificación de la demanda al demandado ISRAEL HERRERA VALENZUELA a través del correo electrónico israelherreraValenzuela@gmail.com fue fallida.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el pasado 18 de marzo de 2024, indica la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados y además en el expediente se evidencian los soportes de notificación electrónica realizada a la demandada **DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por secretaria córranse los correspondientes términos.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado ISRAEL HERRERA VALENZUELA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación al **demandado ISRAEL**

HERRERA VALENZUELA del auto que libra mandamiento de pago a través de la dirección de correo electrónico israelherreravalenzuela@gmail.com relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



Leidy 08-04-2024

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00003-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.- Nit. 890.300.279-4
Apoderada: Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
- T.P. 56.323 C.S.J.
Demandada: SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO
C.C. 55.190.194

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. **890.300.279-4**, a través de la apoderada judicial **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** con T.P. **56.323** de la C.S. de la J., presenta demanda en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO** identificada con C.C. **55.190.194**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados, los intereses moratorios no pagados por valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 660.334,16)** liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de junio de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde el 13 de diciembre de 2023.

De entrada, advierte el Despacho conforme la literalidad que si la fecha de vencimiento del Pagaré es: **12 de diciembre de 2023** y existe una pretensión sobre intereses de mora desde **13 de diciembre de 2023** hasta el pago y otra de intereses remuneratorios, no es posible accederá a librar mandamiento por la suma **\$ 660.334,16** por cuanto no es posible reconocer intereses sobre intereses, ya que se incurriría en error generándose un anatocismo.

Por lo demás y teniendo en cuenta que allegó como títulos ejecutivo base de recaudo el **Pagaré - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal**; advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO** identificada con **C.C. 55.190.194**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** de fecha **25 de febrero de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$ 16.832.343,52)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **12 de diciembre de 2022**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 2.185.221,08)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **15,26%** efectivo anual y causados entre el **10 de junio de 2023** y el **12 de diciembre de 2023**.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **13 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR el valor pretendido de **SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 660.334,16)** por concepto de intereses de mora no pagados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

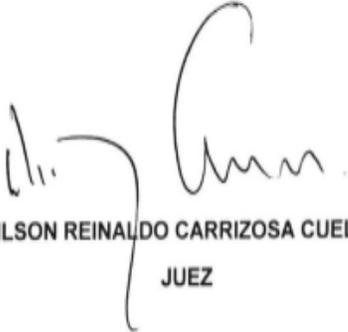
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. J., correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co, como Apoderada Judicial de la parte



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00022-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Nit. 891.180.001-1
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA –T.P. 36.059 C.S.J.
Demandado: HERNANDO FALLA DUQUE -C.C. 17.188.680

AUTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** con Nit. **891.180.001-1** por intermedio de su apoderado judicial, el abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** presenta demanda en contra de **HERNANDO FALLA DUQUE** identificado con **C.C. 17.188.680**, allegando como título ejecutivo base de recaudo – **Facturas- visible en archivo #001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HERNANDO FALLA DUQUE** identificado con **C.C. 17.188.680**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** con Nit. **891.180.001-1**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas de servicio público energía eléctrica **Nos. 56278556, 56602351, 56978839, 57340083, 57672937, 58409661, 61315817, 61690263, 62037489, 62421998, 62808287, 63185778, 74120007, 75300243, 76042203**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. **FACTURA No. 56278556**

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 352.450)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **14 de julio de 2020**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No. 56602351

2.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 508.350)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **14 de agosto de 2020**.

2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No. 56978839

3.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 505.615)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **14 de septiembre de 2020**.

3.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No. 57340083

4.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 28.702)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **30 de octubre de 2020**.

4.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **31 de octubre** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5. FACTURA No. 57672937

5.1. Por la suma de **TRES PESOS M/CTE (\$ 3)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **13 de noviembre de 2020**.

5.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **14 de noviembre de 2020** y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. FACTURA No. 58409661

- 6.1.** Por la suma de **CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **18 de enero de 2021**.
- 6.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **19 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. FACTURA No. 613158817

- 7.1.** Por la suma de **CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **15 de septiembre de 2021**.
- 7.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **16 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

8. FACTURA No. 61690263

- 8.1.** Por la suma de **UN PESOS M/CTE (\$ 1)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **15 de octubre de 2021**.
- 8.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **16 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

9. FACTURA No. 62037489

- 9.1.** Por la suma de **UN PESOS M/CTE (\$ 1)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **16 de noviembre de 2021**.
- 9.2.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

10. FACTURA No. 62421998



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

10.1. Por la suma de **DOS PESOS M/CTE (\$ 2)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **15 de diciembre de 2021**.

10.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

11. FACTURA No. 62808287

11.1. Por la suma de **DOS PESOS M/CTE (\$ 2)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **17 de enero de 2022**.

11.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **18 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

12. FACTURA No. 63185778

12.1. Por la suma de **CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **16 de febrero de 2022**.

12.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

13. FACTURA No. 74120007

13.1. Por la suma de **TRES PESOS M/CTE (\$ 3)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **14 de octubre de 2022**.

13.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

14. FACTURA No. 75300243

14.1. Por la suma de **DOS PESOS M/CTE (\$ 2)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **16 de enero de 2023**.

14.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de enero de 2023** y hasta



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

15. FACTURA No. 76042203

15.1. Por la suma de Por la suma de **DOS PESOS M/CTE (\$ 2)**, por concepto de **CAPITAL NETO**, con vencimiento **15 de marzo de 2023**.

15.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

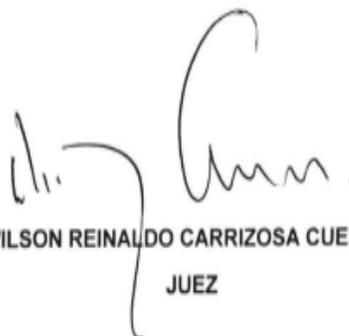
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. 12.112.273 de Neiva y portador de la **T.P. 36.059** del C.S de la J., correo electrónico epuabogados2019@gmail.com, como Apoderado de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2024-00064**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Nit. 860.032.330-3
Apoderada: **COBROACTIVO S.A.S.- Nit 900.591.222-8**
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA- T.P. 175.761 C.S.J.
Demandada: **LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA**
C.C. 1.075.224.742

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda una vez que se allegó por la parte actora la subsanación de la misma, sino fuera porque se evidencia de la revisión de la demanda integrada con la subsanación y el plenario en general, que la misma aún presenta falencias.

Frente al particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 31 de agosto de 2023¹ precisó:

*"(...) por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, **deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma**, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva" (Se resalta y subraya).*

En virtud de lo anterior, se hace necesario aplicar una medida de saneamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del C. G. del P., en aras de salvaguardar el debido proceso. Así las cosas, revisada la demanda y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. Deberá aclarar y/o modificar el hecho **SEGUNDO**, en lo que respecta al día de vencimiento del pagaré objeto de ejecución, por cuanto no concuerda con la fecha de exigibilidad señalada en el título valor allegado.
2. Deberá aclarar la pretensión **PRIMERA**, en lo que respecta al día de vencimiento del saldo insoluto de capital (Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, radicado N° 11001-31-99-002-2020-00392-01



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión **PRIMERA**, en lo que respecta a las fechas de causación de los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que día de vencimiento del pagaré objeto de ejecución señalado en la demanda difiere en la fecha pactada en el pagaré adjunto.
4. Se deberá modificar la pretensión **SEGUNDA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados.

Lo anterior, por cuanto pretende el cobro de los mismos desde una fecha anterior a la pactada en el pago del título valor, sin tener en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.**

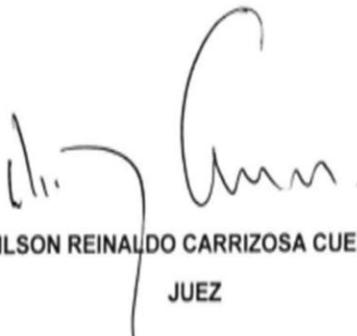
Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con **Nit. 860.032.330-3**, en contra de **LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.075.224.742**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 10/04/24

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00078-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: LUIS ALFONSO GAMBOA HERNEZ
C.C. 1.075.267.933
Demandada: ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO
C.C. 1.075.245.100

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

LUIS ALFONSO GAMBOA HERNEZ identificado con **C.C. 1.075.267.933**, actuando en nombre propio en virtud de Endoso en Propiedad recibido de la señora Lorena Sánchez Andrade, presenta demanda en contra de **ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO** con **C.C. 1.075.245.100**, allegando como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de cambio - visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANYELA MARIELA LEMUS PULIDO** identificada con **C.C. 1.075.245.100**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNEZ** con **C.C. 1.075.267.933**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita el **31 de marzo de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **30 de junio de 2022**.
- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **01 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

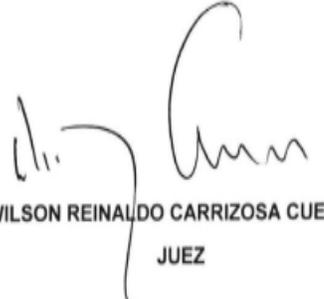
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **LUIS ALFONSO GAMBOA HERNEZ** identificado con **C.C. 1.075.267.933** y correo electrónico: pipebahamon831@hotmail.com.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00097-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA
C.C. 1.020.765.767
Apoderado: JORGE CAMILO ROSADO MEJIA- T.P. 406.548 C.S.J
Demandado: JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA
C.C. 7.731.947

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA identificado con **C.C. 1.020.765.767** por intermedio de apoderado judicial, el abogado **JORGE CAMILO ROSADO MEJIA** portador de la **T.P. No 406.548** del C.S.J., presenta demanda en contra de **JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA** identificado con **C.C. 7.731.947**, allegando como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAIR ALBERTO ZAPATA MANCHOLA** identificado con **C.C. 7.731.947**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **DANIEL ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** con **C.C. 1.020.765.767**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** con vencimiento **01 de abril de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **01 de abril de 2023**.
- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

obligación, esto es: **02 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

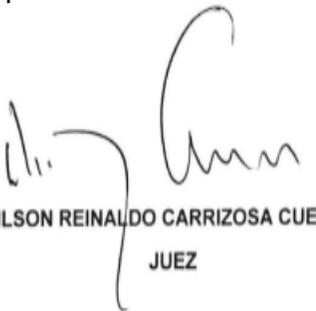
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **JORGE CAMILO ROSADO MEJIA** identificado con C.C. 1.075.304.399 y portador de la **T.P. 406.548** del C.S de la J., correo electrónico rosadojcmejia@gmail.com, como Apoderado de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00132-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
T.P. 190.470 C.S.J.
Demandado: JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO
C.C. 1.075.280.489
CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO
C.C. 1.075.251.736

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100.673-0, a través del apoderado judicial **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con T.P. 190.470 C.S.J., presenta demanda en contra de **JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO** y **CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO** identificados con C.C. 1.075.280.489 y C.C. No. 1.075.251.736, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que la demandante informa como dirección de notificación de los demandados **JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO** y **CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO** los correos electrónicos [yonis 31 94@hotmail.com](mailto:yonis3194@hotmail.com) y paxisa131@gmail.com, respectivamente, los cuales afirma que fueron reportados a la entidad en el formulario de solicitud de crédito.

Frente al tema, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia de los correos electrónicos señalados para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias que lleven al Despacho a constatar lo afirmado.

Por lo anterior, la parte demandante deberá **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que los canales digitales informados corresponden a los demandados **JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO** y **CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CREDITO UTRAHUILCA identificada con **Nit. 891.100.673-0**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JHON ANDERSON ESTRADA SOLORZANO** y **CRISTIAN JAVIER ESTRADA SOLORZANO** identificados con **C.C. 1.075.280.489** y **C.C. No. 1.075.251.736**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/04/24



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00133-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILVIA INES PEREZ GOMEZ -C.C. 52.153.216
Apoderado: JORGE ENRIQUE MENDEZ- T.P. 130.250 C.S.J.
Demandadas: TATIANA ANDREA ROJAS VICTORIA
C.C. 26.493.067
KATHERINE NATALIA CLAROS DURAN
C.C. 1.075.279.691

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MILVIA INES PEREZ GOMEZ** con **C.C. 52.153.216**, a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE MENDEZ** portados de la **T.P. 130.250 C.S.J.**, presenta demanda en contra de **TATIANA ANDREA ROJAS VICTORIA** y **KATHERINE NATALIA CLAROS DURAN**, identificadas con **C.C. 26.493.067** y **C.C. 1.075.279.691**, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aclarar al Despacho porque en el frente de la letra de cambio objeto de ejecución aparece como obligada la señora **TATIANA ANDREA OLIVEROS** si quien firma aceptando la misma es TATIANA ANDREA ROJAS.
2. La parte demandante informa como medio de notificación de las demandadas **TATIANA ANDREA ROJAS VICTORIA** y **KATHERINE NATALIA CLAROS DURAN**, las líneas de WhatsApp 3102556733 y 3112102293, sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dichas direcciones telefónicas pertenecen a las ejecutadas

Por lo anterior, la parte demandante deberá informar la procedencia de las líneas de WhatsApp señaladas para fines de notificación y allegar las evidencias correspondientes que permitan constatar que los canales informados corresponden a las demandadas **TATIANA ANDREA ROJAS VICTORIA** y **KATHERINE NATALIA CLAROS DURAN**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MILVIA INES PEREZ GOMEZ** con **C.C. 52.153.216**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **TATIANA ANDREA ROJAS VICTORIA** y **KATHERINE NATALIA CLAROS DURAN**, identificadas con **C.C. 26.493.067** y

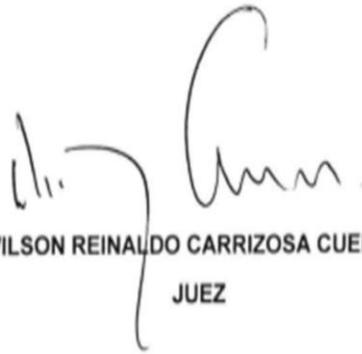


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

C.C. 1.075.279.691, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/04/24



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **11 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00134-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: LORENA SANCHEZ ANDRADE- C.C. 26.424.072
Apoderado: DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
T.P. 272.925 C.S.J
Demandada: ANA MARIA BERNAL VARGAS – C.C. 55.113.305

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **LORENA SANCHEZ ANDRADE** identificada con **C.C. 26.424.072**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA BERNAL VARGAS** identificada con **C.C. 55.113.305**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que se deberá modificar la pretensión **SEGUNDA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación**. En consecuencia, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LORENA SANCHEZ ANDRADE** identificada con **C.C. 26.424.072** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA BERNAL VARGAS** identificada con **C.C. 55.113.305**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11/04/24

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA